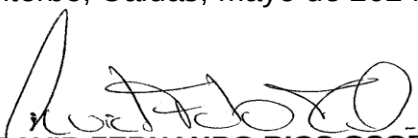


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción especial de TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN de LUIS EDUARDO QUIROZ RODRÍGUEZ frente a JORGE ENRIQUE AGUDELO CORRALES y Personas Indeterminadas, radicada al 2018-00048-00; agotado el trámite dispuesto en el artículo 375 del código general del proceso y Ley 1561 de 2012. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, mayo de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVI No. 0317

Viterbo, Caldas, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En su discurrir procesal la acción especial de la TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION, promovida por LUIS EDUARDO QUIROZ RODRÍGUEZ frente a JORGE ENRIQUE AGUDELO CORRALES y Personas Indeterminadas, radicada al 2018-00048-00.

La parte demandada e indeterminada, fue notificada de manera personal y a través de Curador Ad Litem, con pronunciamiento.

Extinguido el término dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en armonía con el 369 del código general del proceso; cumplido lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley, debe examinarse la programación de audiencia de trámite con la práctica de inspección judicial.

En la diligencia se escuchará en interrogatorio a las partes; se practicarán pruebas, se fijará el litigio y proferirá la decisión de fondo.

Se desarrollará diligencia de inspección judicial sobre el bien pretendido.

Designa al Arquitecto MARCO AURELIO VANEGAS MORENO, profesional que ha hecho parte de la lista de auxiliares de esta célula judicial; persona que se ubica en la calle 8 número 8-76, teléfonos 313-737-5085 del municipio de Riosucio, Caldas, correo "*mvanegasm@hotmail.com*", quien deberá estar presente en la diligencia y tomar posesión del cargo allí, para efectos de rendir la experticia que se le ordene, de acuerdo a sus conocimientos.

Se advierte a los intervinientes que su presencia en la audiencia es obligatoria so pena de recibir las consecuencias contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, además de una multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

Dentro del acto se dará aplicación a lo prevenido en los artículos 372 y 373 de la norma citada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

SOBRE LA DEMANDA:

Documental:

Se le dará el valor que merezcan al momento de emitir fallo.

Testimonial:

Solicitó escuchar a los señores ALEJANDRA HERNÁNDEZ GIRALDO; MARÍA NORA QUIROZ RODRÍGUEZ y ARNOBIO BERRMUDEZ REESTREPO.

Sobre este ítem debe aclarar esta dispensadora que la prueba no reúne los requisitos mínimos del artículo 212 del código general del proceso, es decir, señalar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y enunciar concretamente los hechos materia de prueba.

Es este punto abundante jurisprudencia hace advertencia sobre la necesidad de expresar el conocimiento que sobre los

hechos tiene el testigo, sobre los cuales debe versar el cuestionario, en pro de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte quien tiene acceso al testigo y esta funcionaria a fin de verificar ese saber que denuncia la demandante.

Por lo tanto, la prueba es objeto de rechazo.

PRUEBAS DEL BLOQUE DEMANDADO.

Personas Indeterminadas:

Por medio de curador, cumplida la notificación no allegó solicitud de pruebas.

JORGE ENRIQUE AGUDELO CORRALES:

No hizo solicitud.

Interrogatorio de parte:

No hubo solicitud.

SOBRE LAS EXCEPCIONES:

No se propusieron.

DE OFICIO:

Se escuchará en interrogatorio de parte al solicitante LUIS EDUARDO QUIROZ RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE AGUDELO CORRALES.

En su oportunidad se resolverá sobre el desarrollo de la inspección judicial.

Cumpliendo con el control de legalidad de la actuación no se evidencia vicio que pueda afectar la actuación.

Se fija para la diligencia, el día 26 de septiembre de 2024, hora diez de la mañana.

La audiencia se desarrollará de manera presencial, para partes y testigos, en la sala de audiencia asignada a esta célula judicial.

Debe resaltar esta judicial que la asistencia de las partes, para el caso la demandante y la prueba testimonial solicitada debe hacerse de manera presencial en la sala de audiencias de esta unidad judicial, con miras a que esta judicial pueda desarrollar los interrogatorios correspondientes y tener acceso directo al testigo e interrogada en apoyo a lo dispuesto en el artículo 171 del código general del proceso.

Igualmente como lo ha dicho la Corte, en estos temas con respecto a la valoración de la prueba testimonial, debe realizarse de manera personal el escrutinio por esta judicial, para evidenciar las formas en que puede impugnar su credibilidad y los ámbitos temáticos de tal procedimiento, verbigracia, la «capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración», la «existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo» o el «carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad».

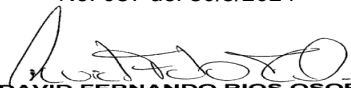
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 087 del 30/5/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO